



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200013105001-2013-00229-01  
**EJECUTANTE:** JOSÉ ANTONIO FRANCIA ARIZA  
**EJECUTADO:** HOSPITAL EL SOCORRO E.S.E.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de noviembre de 2018.

#### **I.- ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital el Socorro E.S.E del Municipio de San Diego – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de abril de 2005 hasta el 25 de junio de 2010. En consecuencia, se condene al pago de los salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a la seguridad social en salud y pensión causadas durante la relación laboral, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que, a partir el 10 de abril de 2005 hasta el 25 de junio de 2010, prestó servicios a la demandada para desempeñar el cargo de celador-servicios generales en el centro de salud ubicado en el corregimiento de Tocaimo, jurisdicción del Municipio de San

Diego – Cesar, cuya administración está a cargo del Hospital El Socorro E.S.E, en el que devengó como ultimo salario la suma mensual de \$515.000, bajo las directrices del Hospital demandado.

Adujo que la demandada nunca le pagó los salarios, prestaciones sociales, vacaciones ni lo afilió al sistema de seguridad social en salud y pensión. Finalmente, manifestó que el 25 de junio de 2010, el Gerente del Hospital El Socorro E.S.E, dio por terminada la relación laboral.

Al contestar, la demandada **Hospital El Socorro E.S.E**, se opuso al éxito de las pretensiones al negar la totalidad de los hechos, debido a que demandante nunca le ha prestados servicios personales. En su defensa, propuso las excepciones de falta de causa para pedir a causa de inexistencia de la relación laboral entre José Francia Ariza y la ESE Hospital el Socorro, así la prescripción (f.º48 a 58).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 16 de noviembre de 2018, resolvió:

**“PRIMERO:** Absolver al Hospital El Socorro E.S.E, de San Diego – Cesar de las pretensiones imploradas en la demanda presentada por José Antonio Francia Ariza.

**SEGUNDO:** Condénese en costas al demandante José Antonio Francia Ariza”.

Como sustento de su decisión, estableció que el demandante no demostró que le hubiera prestado sus servicios personales a la demandada, cuando era su obligación legal de probar tal situación.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, para que sea revocada, al indicar principalmente la acreditación con suficiencia la prestación personal del servicio con el testimonio de Luis Aurelio Cárdenas Martínez en virtud del contrato de trabajo verbal que habían pactado. Menciona el recurrente, que le resulta triste que no se tenga en cuenta la declaración rendida por el testigo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre José Antonio Francia Ariza y el Hospital El Socorro E.S.E, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogado con base en sus funciones y cargo, un trabajador oficial.

##### **(i) De la naturaleza jurídica de la demandada.**

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital El Socorro del Municipio de San Diego - Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las Asambleas o Concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1°).

Ahora, recuerda la Sala que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado, como lo es la demandada, por regla general tienen el carácter de empleados públicos y son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en estas mismas. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Distinción que también se encuentra regulada en el artículo 17 del Decreto 1876 de 1994 (CSJ SL3612-2021).

De vieja data y de manera pacífica la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial*

*de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, **vigilancia o celaduría.***” También, que por servicios generales “*ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.*” (Rad. n.º 36668, 29 jun. 2011).

**(ii) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.**

La condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales**, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

Frente al particular, anota la Sala que el contrato de trabajo a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se configura cuando concurren la: **1) actividad personal del trabajador;** 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle

órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del citado precepto dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es decir, basta al trabajador demostrar la que prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado.

Bajo ese horizonte, una vez reunidos los tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone el artículo 3° del citado Decreto y se infiere del principio de realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

### **(iii) Caso Concreto.**

En el presente asunto para demostrar la prestación personal de servicios el promotor del juicio trajo al proceso los testimonios de Luis Aurelio Cárdenas y Elkin Benavides González. El primero de ellos, manifestó que conoce a José Antonio Francia Ariza, debido a que son amigos desde el año 1996 y porque son oriundos del mismo corregimiento (Tocaimo – Municipio de San Diego), le consta que el 10 de abril de 2005, el actor fue designado como celador al servicio del puesto de salud de Tocaimo, el cual está a cargo del Hospital El Socorro, centro de salud que estaba abandonado y él le brindaba seguridad. Aduce que veía al demandante en la mañana y en las tardes, además que cumplía un horario de 8: 00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 4:00 pm, más el turno nocturno, debido a que dormía ahí en las instalaciones del puesto de salud, sin que le pagaran los salarios.

A ese testigo, la Sala le resta valor probatorio pues no demuestra la ciencia y razones de sus dichos, por cuanto en su declaración manifestó que no laboraba en las instalaciones de la demandada y que el conocimiento que tiene lo obtuvo porque es líder social del corregimiento de Tocaimo e iba al puesto de salud cada dos días o cuando se enfermaba. Además, al indagársele

sobre el por qué sabía con exactitud la fecha en que dice el actor fue contratado, respondió con evasivas, al manifestar que él se entera de todos los procesos en el pueblo debido a que es líder social.

Tampoco tiene tal alcance demostrativo la declaración rendida por Elkin De Jesús Benavides González, puesto que relata que en el año 2010 en su calidad de abogado asesor externo del Hospital El Socorro, vio una sola vez al actor, cuando al ir al puesto de salud de Tocaimo se encontró con que José Antonio Francia Ariza dormía ahí y tenía un cultivo de “yuca” en las instalaciones de dicho puesto de salud, el cual se encontraba en estado de abandono, por lo que en compañía del corregidor, el personero municipal y la policía nacional suscribió un acta de concertación para que el hoy demandante desalojara las instalaciones del puesto de salud, debido a que se negaba a hacerlo voluntariamente.

Documentalmente, al proceso se allegó “acta de concertación” suscrita el 25 de junio de 2010 por el corregidor, el Personero Municipal, el comandante de la Policía de la subestación de Media Luna, el Gerente del Hospital el Socorro y José Antonio Francia Ariza, en la que se dispuso:

*“Con fecha 9 de junio del cursante año, fue recibida por la unidad de Asuntos de Gobierno y Justicia, una solicitud emanada del Hospital El Socorro donde requería realizar labores tendientes a lograr desalojo de un presunto ocupante ilegal de las instalaciones donde funciona el Centro de Salud del Corregimiento de Tocaimo, para lo cual se programó esta diligencia que tiene por objeto conseguir un desalojo voluntario, en uso de la palabra el Jefe de la Unidad pone en conocimiento del Señor JOSÉ ANTONIO FRANCIA ARIZA, que según lo preceptuado en nuestra normatividad vigente no es posible obtener título de los inmuebles pertenecientes al Estado, mediante la figura de prescripción adquisitiva de Dominio a lo que manifestó el representante del Ministerio Público estar de acuerdo haciendo alusión a que es defensor de los derechos que todos los ciudadanos y eso incluye al señor Francia Ariza, y que él no permitirá que se le vulneren los derechos, hace uso de la palabra el señor Gerente del Hospital el Socorro, quien propone al ocupante una salida por la vía de la conciliación, el señor personero se muestra de acuerdo con lo planteado, por su parte el señor JOSE ANTONIO FRANCIA ARIZA, manifiesta no tener intención de adquirir propiedad y reitera no ser ocupante sino celador y encargado del aseo desde el año 2005, que abandona el entro atendiendo que se trata de una terminación de contrato por parte del Hospital, que se trata de una terminación de contrato por parte del Hospital, que su intención es conciliar, solicita a los presentes un término para realizar dicha diligencia, para lo cual asistirá con apoderado quien velará por sus intereses”.*

Se aporta igualmente a folios 11 y 12, un documento al carbón con membrete que dice “Hospital El Socorro E.S.E”, suscrita por el demandante José

Francia Ariza y Elkin Benavidez Gonzales, el 9 de julio de 2010, en el que consta:

*“Ref: Entrega de Inmueble e Inventario.  
Se recibió del señor José Antonio Francia Ariza identificado con la cedula 77.161.349 de San Diego el puesto de Salud de Tocaima con los siguientes Elementos:  
2 camillas  
1 camilla portátil  
2 escritorios en madera  
1 nevera...”*

A folio 13, anexó el promotor del juicio un manuscrito de 9 de diciembre de 2008, suscrito por el actor y una firma ilegible en el que se plasmó:

*Constancia: Por medio de la presente hago constancia escrita de la entrega de los siguientes insumos de aseo, para el puesto de salud de Tocaima. 2 botellas de límpido, 4 botellas de desinfectante, 4 barras de jabón, 2 bolsas de fab y 1 paquete de bolsas grises grandes.*

De esas documentales, mal podría esta Colegiatura extraer que el demandante le hubiera prestado servicios personales a la demandada, máxime si se tiene en cuenta que el único documento suscrito por el Gerente del Hospital el Socorro E.S.E, es el “*Acta de Concertación*”, en el que no se hace reconocimiento alguno en tal sentido. Por el contrario, lo que pretende el Gerente con dicho acto es que José Francia Ariza desaloje las instalaciones del puesto de Salud de Tocaima, valiéndose de las autoridades locales.

Bajo ese panorama, al no aportar el actor prueba con el alcance demostrativo suficiente que acredite la prestación de los servicios personales que se alegan en la demanda, la decisión no puede ser otra que la absolución de las pretensiones. En consecuencia, se confirma la decisión analizada.

Al no salir avante el recurso de alzada y confirmarse en su integridad la sentencia acusada por el actor, conforme al numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena al recurrente a pagar las costas de esta instancia.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Costas de esta instancia a cargo del recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000 y liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado